



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6784-2006-PHC/TC
SANTA
ROGELIO SARMIENTO CONTRERAS

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2007.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilaria Flores de Sarmiento a favor de don Rogelio Sarmiento Contreras, contra la resolución emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa de fojas 64, su fecha 19 de junio de 2006, que confirmando la apelada, declaró improcedente de plano la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Con fecha 02 de junio de 2006 la recurrente interpone demanda de habeas corpus a favor de don Rogelio Sarmiento Contreras contra el Gerente y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), por vulneración de su derecho constitucional a no ser privado del Documento Nacional de Identidad (DNI), lo cual vulnera sus derechos constitucionales a la vida, a la identidad, a la integridad psíquica y física, al libre desarrollo al bienestar y a la libertad personal. Refiere que el beneficiario viene siguiendo un proceso administrativo ante la entidad demandada por espacio de ya casi cuatro años, tiempo en el cual se niega a hacerle entrega de dicho documento, exigiéndole demasiadas formalidades no esenciales y con pleno desconocimiento de una resolución judicial firme que dispone la inscripción extemporánea del nacimiento del beneficiario.
2. Que en el presente caso tanto la recurrida como la apelada han rechazado liminarmente la demanda interpuesta, estimando que no proceden los procesos constitucionales, si los hechos del petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Asimismo, el juez de segunda instancia consideró que al ser el RENIEC un órgano administrativo autónomo, existe una vía procedimental específica para hacer valer este derecho, aplicando de esta manera el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional para declarar la improcedencia de plano de la demanda.
3. Que cuestionándose la negativa del RENIEC para otorgarle a la demandante el correspondiente Documento Nacional de Identidad, es decir para incluir al recurrente en el respectivo registro, posición que acusa un atentado a sus derechos fundamentales que afecta los derechos a la vida, identidad, integridad psíquica y física entre otros, por lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es menester que este colegiado emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida.

4. Que por los hechos precedentemente expuestos y considerando que como se precisa en el proyecto se trata de un tema constitucional justiciable, asistimos a un caso que por los hechos que sustentan la pretensión aconseja abrir el proceso constitucional que propone el recurrente para definir en su oportunidad el fondo del conflicto referido en la demanda, pues como se explica trata de temática constitucionalmente justiciable. En conclusión debe revocarse el auto impugnado de rechazo liminar y como consecuencia disponer que el juez constitucional de la primera instancia proceda a admitir a trámite la demanda, abriendo el proceso de habeas corpus de su referencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

REVOCAR la resolución de grado y **MODIFICÁNDOLA** dispone se admita a trámite por el juez de la causa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Carlos V. R.

Gonzales

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)